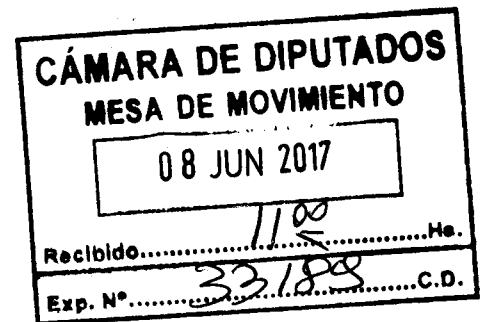




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CÓDIGO PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. SUJETO TITULAR DE LA RELACIÓN PROCESAL Y PARTES ESENCIALES DEL PROCESO

ARTÍCULO 1.- SUJETO TITULAR. Esta ley se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 2.- INIMPUTABILIDAD POR SU EDAD. Cuando a un niño, niña y adolescente no punible, menor de 16 años, se le imputare un delito, aunque hubiere otros imputados, deberá darse intervención directa a la Subsecretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, sin dejar constancia judicial ni antecedentes respecto del niño.

ARTÍCULO 3.- EDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. La edad del NNyA se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico forense o por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dos (2) médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad real del niño, niña o adolescente, se presume la minoridad de edad del NNyA y se comunicara a la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA. APLICACIÓN AL MAYOR DE EDAD. El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del Juzgado ya que la competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de sucedido el hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 5.- PARTES ESENCIALES. Son partes en el proceso penal el niño, niña o adolescente al que se le atribuye el delito, su Defensor y el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo la ausencia del NNyA o de su defensor causal de nulidad de lo actuado.

Los padres, tutores o responsables del niño, niña o adolescente tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte, salvo pedido expreso de éste y su defensor.

La víctima será considerada parte sólo en el marco del procedimiento de mediación y su participación se sujeta a los términos que se establecen en ese marco, tal como se determina en el Capítulo IV, Título III.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICACIONES. El padre, madre o representante legal, serán notificados inmediatamente de toda decisión que afecte al niño, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario. Además será notificado también el abogado del niño, el que él hubiere nombrado o el defensor de NNyA del SPPDP que estuviera entendiendo en el caso.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 7. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Las disposiciones contenidas en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente ley deben interpretarse a favor del interés superior de la persona menor de edad y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 12.967.

Deberá entenderse por interés superior de la persona menor de edad, la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS RECTORES. Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

ARTÍCULO 9.- ORALIDAD. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, en especial del defensor del niño, de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 10.- IMPOSICION DE MEDIDAS. La imposición de cualquiera de las vías alternativas al procedimiento judicial así como de las medidas de coerción personal y medidas socioeducativas, requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del niño en los mismos, siempre que no concurra alguna eximente.

ARTÍCULO 11. VÍAS ALTERNATIVAS AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL: Siempre que sea posible se deberán aplicar vías alternativas al procedimiento judicial, como la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediación y la remisión, a fin de abordar las infracciones a la ley penal por parte de menores de edad de la manera más eficaz, no sólo en función del interés superior del niño, sino también de la sociedad en general.

ARTÍCULO 12.- ALOJAMIENTO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL. La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semi-pública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES. El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a:

- a) Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
- b) No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
- c) Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales, de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;
- d) ser oídos en cualquier etapa del proceso, a petionar, a recibir toda la información necesaria y oportuna en los asuntos que le conciernan, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho.
- e) Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad;
- f) Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

g) Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad.

h) Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediatez, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 14.- **NORMATIVA SUPLETORIA.** Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia, Ley 12.734, en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley, en la medida que aquella legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los NNyA consagrados en este código.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FUERO PENAL DE NIÑEZ

CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 15.- **FUERO PENAL DE LA NIÑEZ.** El Fuero Penal de la Niñez estará integrado por:

- a) Colegios de Primera Instancia de la Niñez;
- b) Colegios de Segunda instancia en lo Penal de la Niñez;
- c) Dirección de Abordaje Interdisciplinario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;
- d) Fiscales Especializados de Niños, Niñas y Adolescentes, miembros del Ministerio Público de la Acusación;
- e) Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, en el marco del Ministerio Público de la Acusación
- f) Equipos Interdisciplinarios de Defensa de NNyA, miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

ARTÍCULO 16.- **COLEGIOS DE JUECES.** Confórmense 2 (dos) Colegios de Jueces de Primera Instancia en la provincia: un Colegio de Jueces del Sur (Circunscripciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rosario y Venado Tuerto) y un colegio de Jueces del Norte (Circunscripciones de Santa Fe, Rafaela y Reconquista), integrados por jueces especializados en el área de la niñez; y 2 (dos) Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez en los mismos asientos antes mencionados.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA MATERIAL. Los órganos judiciales de aplicación de este código, en el ámbito de sus respectivas competencias en cada circunscripción, serán los juzgados de garantías en lo penal para los NNyA, del plenario en lo Penal para los NNyA, los juzgados de ejecución penal para NNyA y las cámaras de apelación en lo penal para los NNyA.

ARTÍCULO 18.- JUECES DE GARANTIAS. Los juzgados de garantías en lo Penal para los NNyA, serán competentes en cada circunscripción judicial para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el Fiscal Especializado de NNyA, en relación a los delitos atribuidos a los mismos.

ARTÍCULO 19.- JUCES O TRIBUNAL DEL PLENARIO. Los juzgados del plenario en lo Penal para los NNyA, serán competentes en cada circunscripción judicial para la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la aplicación o no de medida.

ARTÍCULO 20.- JUECES COMUNALES. Solamente cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal de NNyA, los jueces comunales serán competentes para controlar las diligencias de la investigación penal preparatoria que no admitan demora, según las disposiciones de éste código. La Corte Suprema de Justicia dispondrá un programa de capacitación especial para los mismos.

ARTÍCULO 21.- COLEGIO DE JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA EN LO PENAL DE LA NIÑEZ. Los Jueces del Colegio de Segunda Instancia en lo Penal de la Niñez, serán competentes en materia de recursos deducidos ante decisiones tomadas por los jueces de garantías y del plenario penal para NNyA.

ARTÍCULO 22. DIRECCIONES DE ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO. Confórmense dos Direcciones de Abordaje Interdisciplinario (en adelante, DAI), dependientes de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia. Una de las Direcciones tendrá asiento en la ciudad de Santa Fe, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 1, 4 y 5. La otra Dirección tendrá asiento en la ciudad de Rosario, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 2 y 3. Cada Dirección estará conformada por un Director y equipos interdisciplinarios conformados por trabajadores sociales, psicólogos y psicopedagogos.

ARTÍCULO 23. DE LOS DIRECTORES DE LAS DAI. Las DAI estarán a cargo de Directores que serán seleccionados mediante concurso cerrado para el que se exigirá la posesión de título universitario de Trabajo Social, psicólogo, abogado, pudiendo participar del mismo quienes ya se desempeñan como Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores de la Provincia de Santa Fe.

Los cargos de Directores serán creados con categorías presupuestarias no inferiores a la de Jueces de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Serán funciones y atribuciones de las Direcciones de Abordaje Interdisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales a solicitud de jueces, fiscales o defensores.
- b) Elaborar evaluaciones y recomendaciones para el desarrollo de medidas socioeducativas.
- c) Articular con la Dirección de Resolución no adversarial de conflictos.
- d) Realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas, en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios de justicia penal juvenil dependientes del Poder Ejecutivo.
- e) Promover acuerdos institucionales para el desarrollo de medidas socioeducativas.
- f) Coordinar con las distintas dependencias estatales involucradas en las distintas medidas.
- g) Coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad.
- h) Solicitar el auxilio de las fuerzas policiales para el cumplimiento de las tareas propias de la Dirección.
- i) Visitar los centros especializados de detención de menores de edad y realizar



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

diagnósticos.

j) Producir investigaciones y relevamientos estadísticos en coordinación con la Oficina de Estadísticas de la C.S.J.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA POR TURNO. Será competente el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el NNyA se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

ARTÍCULO 26.- TRIBUNAL COMPETENTE. Si dos jueces se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por los Jueces del Colegio de Segunda instancia en lo Penal con competencia en NNyA.

ARTÍCULO 27.- PLURALIDAD DE CAUSAS. En caso de pluralidad de causas, proceda o no la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida tutelar. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones.

Si un NNyA punible se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad penal del juez natural.

ARTÍCULO 28.- UNIFICACIÓN. En caso de pluralidad de causas, deberán tramitarse ante un mismo juez, cuando:

- 1) a una persona se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados;
- 2) los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varios NNyA reunidos en distintos lugares y tiempos mediando acuerdo entre ellos;
- 3) un delito se cometió para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar a alguien su provecho o impunidad.

ARTÍCULO 29.- JUEZ COMPETENTE. Juez competente y procedencia de acumulación:

- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 26 inc. 1), el juez que previno aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación

- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 27, inc. 2) y 3):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) el juez de la causa del delito más grave;
- b) si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua;
- c) si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido. Si coincidieren conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación. Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia serán los Jueces del Colegio de Segunda Instancia en lo Penal, tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia, así como también el interés superior del NNyA.

ARTÍCULO 30.- OPORTUNIDAD DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del NNyA.

ARTÍCULO 31.- Producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar aunque no proceda la acumulación.

CAPÍTULO III. Recusación y Excusación

ARTÍCULO 32.- RECUSACIÓN. No se admitirá la recusación sin la expresión de causa en materia de niñez.

Sólo podrán recusarse y ser recusados por las causales y en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV. Acusación y Defensa de los NNyA

ARTÍCULO 33.- FISCAL ESPECIALIZADO. El Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes -en adelante Fiscal de NNyA- es el titular de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean atribuidos a personas menores de edad punibles y actuará en la etapa del Plenario. El Fiscal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes dirigirá a los Organismos de investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.

ARTÍCULO 34.- QUERELLANTE. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco procederá la acción civil por daños y perjuicios en el proceso penal, debiendo efectivizarse la misma de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la Jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 35.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE DEFENSA. El niño, niña y adolescente a deberá tener una defensa con perspectiva interdisciplinaria que lo acompañe en todo los actos de importancia procesal, de lo contrario el acto será objeto de invalidación. La defensa será ejercida por un equipo interdisciplinario, conformado por el Defensor Penal de NNyA, con el auxilio de un psicólogo y un trabajador social que integre el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

El NNyA tendrá derecho a elegir como Defensor a un abogado particular. No obstante, el equipo interdisciplinario estará presente desde el inicio de la investigación sea que esta se inicie con una denuncia, de oficio o con un arresto sin orden en los casos previsto por esta ley- hasta que se produzca la designación definitiva.

El equipo interdisciplinario de defensa asumirá funciones de defensa no solamente en las audiencias orales por ante los Jueces de Garantías o del pleno, sino que también lo hará en las actuaciones ante el Organismo de Investigación y la Policía en función judicial. Deberá tomar conocimiento personal y directo de su defendido, debiendo concurrir al lugar donde se encuentre alojado.

ARTÍCULO 36.- FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE DEFENSA. El equipo interdisciplinario de defensa proporciona la defensa legal del adolescente desde una mirada interdisciplinaria y en favor del interés superior del niño, procurando promover vías de resolución no adversarial del conflicto (mediación y remisión) y, cuando no fuere posible, medidas alternativas a la privación de libertad. Para ello:

- a) Asume la defensa legal, desde una perspectiva interdisciplinaria, del adolescente acusado de infringir la ley.
- b) Brinda inmediata contención y orientación al adolescente en el centro



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especializado de detención.

c) Favorece la protección de sus derechos y el respeto del debido proceso.

d) Brinda información sobre la situación personal y familiar del adolescente a Fiscalía y/o Juez cuando estos lo requieran.

e) Evalúa y elabora un informe socio familiar para el fiscal y juez que incluye un diagnóstico sobre la situación personal y familiar del adolescente, junto a un conjunto de recomendaciones.

TÍTULO III. DEL PROCESO PENAL
SECCIÓN I. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 12.734

ARTÍCULO 37.- APLICACIÓN DE LA LEY 12.734. Todo lo que no esté regulado por el presente Código será regido por la Ley 12.734, con la aplicación de los principios en relación a los NNYA como se señala en el Título I.

En particular, sobre lo concerniente a medios probatorios será de aplicación la Legislación Procesal Penal mencionada, para lo cual el juez de Garantías de la Niñez estará investido de las facultades conferidas por aquella legislación al juez de IPP.

SECCIÓN II. DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 38.- INICIACIÓN. La investigación penal preparatoria puede ser iniciada por el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y de oficio o en virtud de una denuncia penal.

ARTÍCULO 39.- IMPULSO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. La investigación será llevada adelante por el Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes en los términos y con los alcances de la legislación procesal penal vigente con la colaboración de la Policía judicial.

A los fines de la investigación penal preparatoria, el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes estará investido de las facultades que el ordenamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

procesal penal vigente acuerda a los Fiscales del MPA.

ARTÍCULO 40.- DECLARACIÓN DEL NNyA. Durante la investigación penal preparatoria, el NNyA imputado tendrá derecho a declarar- ante el Fiscal Especializado de NNyA, contando para ello, bajo pena de nulidad, con la presencia de su abogado defensor y/o Defensor de NNyA:

El NNyA Y su defensa podrán solicitar que la declaración se reciba en presencia del juez de Garantías de la Niñez. En ningún caso el NNyA será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales, judiciales o administrativas acerca de su participación en los hechos investigados, ni se dejará constancia alguna de manifestaciones sean espontáneas o requeridas por esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad absoluta de lo actuado.

ARTÍCULO 41.- PLAZO. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en un plazo de dos (2) meses a contar desde su inicio. El Fiscal Especializado de NNyA podrá solicitar prórroga del plazo al Juez de Garantías de la Niñez, el que podrá acordar hasta por cuatro (4) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

El proceso penal, desde la primera actuación producida hasta el dictado de sentencia de responsabilidad penal, tendrá un plazo máximo de duración de un (1) año y, en los supuestos de flagrancia, este plazo se reduce a la mitad. Cumplido el plazo fijado de duración máxima para cada proceso, deberá procederse al archivo de la IPP.

ARTÍCULO 42.- ARCHIVO. Cuando el Fiscal Especializado de Niño, Niñas y Adolescentes estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el archivo de las actuaciones, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTÍCULO 43. RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DEL CONFLICTO. Cuando el Fiscal Especializado de NNyA estimare que existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, promoverá la resolución no adversarial del conflicto, procediendo a la mediación o remisión, salvo en los casos que no proceda, tal como se establece en el título IV.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 44.- ELEVACIÓN A JUICIO. Cuando el Fiscal Especializado de NNYA estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, no procediendo la vía de la resolución no adversarial del conflicto o no habiendo ésta resultado exitosa, formulará la elevación a juicio de la causa.

El requerimiento se formulará por escrito y deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del NNYA imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda, incluido lo relativo a la improcedencia o carácter infructuoso de la/s vía/s de resolución no adversarial del conflicto, y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse. La defensa técnica Interdisciplinaria del NNYA podrá oponerse a dicho requerimiento en el término de tres días, prorrogables por otro tanto, de notificado el mismo con copias simple de dicha requisitoria fiscal. En ese caso la causa será elevada al Juez de Garantías de la Niñez para su resolución, siguiendo luego los pasos previstos en la legislación procesal vigente en la provincia.

ARTÍCULO 45.- NORMATIVA SUPLETORIA. Se aplicaran concordante y supletoriamente las normas de la ley 12.734 siempre que no se contraríen los principios de la presente ley en' relación a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II. Denuncia

ARTÍCULO 46.- FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio y el Organismo de Protección Integral de la Niñez, podrá denunciarlo ante el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes, la Policía o el Organismo de Investigación. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

ARTÍCULO 47.- DENUNCIA OBLIGATORIA. Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

a) Los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones, especialmente los que forman parte del Organismo Provincial de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Protección Integral de la Niñez;

- b) Los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad psicofísica o psicológica de las personas.
- c) Los profesionales de la educación cuando detecten en el ámbito de su trabajo situaciones potencialmente delictivas respecto de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 48.- FORMA. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo. La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado.

Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario o empleado interviniente.

ARTÍCULO 49.- CONTENIDO. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) La individualización y titularidad de los bienes dañados, los alcances del daño, los seguros de daños u otros que cuente y toda otra circunstancia relacionada con el hecho;
- 3) Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho, si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuese ratificada por el denunciante, se completará el contenido faltante.

ARTÍCULO 50.- COPIA o CERTIFICACIÓN. Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara y en el mismo acto, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado, si existe seguro de responsabilidad de cualquier naturaleza sobre lo denunciado y toda otra circunstancia que se considerasen de utilidad.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DE CONFLICTOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 51.- FORMAS. Las vías de resolución no adversarial del conflicto son:

- a) Mediación;
- b) Remisión

ARTÍCULO 52.- FINES ESPECÍFICOS. Las vías de la resolución no adversarial de los conflictos tiene como fines específicos: la promoción del interés superior del NNyA y su reintegración social; la reparación del daño a la persona afectada; y la evitación de los perjuicios del procedimiento penal.

ARTÍCULO 53.- DIRECCIÓN. Confórmense dos Direcciones de resolución no adversarial de conflictos (en adelante, DRNAC), dependientes del Ministerio Público Fiscal. Una de las Direcciones tendrá asiento en la ciudad de Santa Fe, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 1, 4 y 5. La otra Dirección tendrá asiento en la ciudad de Rosario, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 2 y 3. Cada Dirección estará conformada por un Director; Mediadores y equipos interdisciplinarios conformados por abogados; trabajadores sociales, psicólogos y psicopedagogos e intervendrá en todos los procedimientos de mediación y de remisión, en los términos en los que se detalla en esta ley.

ARTÍCULO 53 bis. DE LOS DIRECTORES DE LAS DRNAC. Las DRNAC estarán a cargo de Directores que serán seleccionados mediante concurso cerrado para el que se exigirá la posesión de título universitario de Trabajo Social, psicólogo, abogado pudiendo participar del mismo quienes ya se desempeñan como Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores de la Provincia de Santa Fe.

Los cargos de Directores serán creados con categorías presupuestarias no inferiores a la de Jueces de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IV. MEDIACIÓN

ARTÍCULO 54.- FINALIDAD. El Fiscal de NNyA podrá requerir la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la re-victimación, en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, para menores de edad, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad o imparcialidad de los mediadores, además de los principios de especialidad previstos en el Título II.

ARTÍCULO 56.- IMPROCEDENCIA. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -Artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de 1 año de la firma de un acuerdo de resolución no adversarial de conflicto penal en otra investigación.

ARTÍCULO 57.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables así como su Defensor/a, suspendiendo las actuaciones. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

El/la Fiscal de NNyA remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución no adversarial de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo, deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud de la mediación.

ARTÍCULO 58.- CITACIONES. La Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Dirección invitará a concurrir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una segunda reunión, en los mismos términos.

ARTÍCULO 59.- INCOMPARECENCIA. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal de NNyA correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 60.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a. La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado.

En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 62.

ARTÍCULO 61.- INFORME DEL REGISTRO DE RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DE CONFLICTOS. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá revisar los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado la persona menor de edad imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

ARTÍCULO 62.- DE LAS REUNIONES. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la DRNAC, pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la misma.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al defensor particular u oficial, según corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 63.- ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Al inicio de la primera reunión el mediador a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 64.- SUSTANCIACIÓN DE LAS SESIONES. Durante las reuniones el mediador interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a. En las actas sólo constarán cuestiones formales.

ARTÍCULO 65.- INTERVENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. El mediador deberá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario, a los fines de que éste aporte una evaluación de la situación del joven, su contexto socio-familiar y realice recomendaciones respecto a la posibilidad de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 66.- ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años imputada, sus padres, tutores o responsables, su Defensor, así como de la otra parte, de la víctima, el letrado patrocinante si correspondiera y del/a mediador interviniente.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el imputado.

ARTÍCULO 67.- COMUNICACIÓN. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el mediador interviniente deberá notificarlo al Fiscal de NNyA que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como al Director de la Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 68.- PLAZO. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 69.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal de NNyA mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

En ningún caso el acuerdo implicará aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Fiscal de NNyA, quien procederá de la manera enunciada en el primer párrafo. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

ARTÍCULO 70.- SEGUIMIENTO. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, el Director de la DRNAC dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario.

ARTÍCULO 71.- REGISTRO ÚNICO DE RESOLUCIONES NO ADVERSARIALES DE CONFLICTOS. En el ámbito de la DRNAC se creará un Registro Único de Resoluciones No Adversariales de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO V. REMISIÓN.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 73.- PROCEDIMIENTO. El Fiscal de NNyA podrá de oficio o a pedido de la persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso, por sí, o a través de sus padres o responsables, o su Defensor/a, disponer la remisión, hasta el fin de la investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La remisión deberá contar con el consentimiento del NNyA y su familia, y deberá ir acompañada de un Programa de Orientación, elaborado por el equipo interdisciplinario de la Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, a solicitud del fiscal o de orden del juez según corresponda, con participación activa del menor, su familia y defensa.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectúen dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

ARTÍCULO 75. PROGRAMA DE ORIENTACIÓN. El Programa de Orientación deberá incluir un conjunto de actividades en diferentes áreas de desarrollo del adolescente (área personal, familiar, educativa, salud y de reparación) así como, el tiempo promedio para poder desarrollar este programa el cual no podrá exceder el año de duración.

El seguimiento y control del cumplimiento del programa quedará a cargo del equipo interdisciplinario del aDRNAC.

ARTÍCULO 76. EFECTOS DEL PROCESO. Dispuesta la remisión por parte del Fiscal de NNyA, con el correspondiente Programa de Orientación, la investigación preparatoria se archivará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho Programa a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

En ningún caso la remisión implicará aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente.

Verificado el cumplimiento, el Fiscal de NNyA procederá al archivo definitivo de la investigación. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

CAPÍTULO VI. ACTOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 77.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. La Policía "tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir denuncias;
- 2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 4) Aprender a las personas NNyA, en los casos de flagrancia, orden Fiscal o Judicial que este Código autoriza, informando de la misma de inmediato al Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes. En todos los casos deberá poner a los mismos a disposición de Juez competente dentro de las 12 horas de efectuada la medida;
- 5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 6) Poner en conocimiento del Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida o de la prueba, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunal, Fiscal en turno y/o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, utilizando también medios filmográficos o fotográficos o colectando otros elementos corroborantes de la actuación,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

labrándose el acta en el lugar donde se realiza la diligencia;

7) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Juez;

9) Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

10) Identificar al NNyA imputado;

11) Informar al NNyA imputado inmediatamente de que fuera citado o aprehendido que cuenta con los derechos establecidos en el artículo 13 y concordantes de este Código, cumplimentando todos los requisitos determinados.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega;

12) Cumplimentar lo necesario para que el menor de edad imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo;

ARTÍCULO 75.- SUBORDINACIÓN. Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público de la Acusación, en lo que se refiere a dicha función. Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 76.- PODER DISCIPLINARIO. Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público de la Acusación solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Jueces competentes tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO VII. DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SIN ORDEN

ARTÍCULO 77.- APREHENCIÓN SIN ORDEN: La aprehensión de un NNyA sin orden judicial solo procederá excepcionalmente en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y sancionado con una pena máxima privativa de libertad mayor a diez años, y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparecencia ante actos procesales esenciales," siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del NNyA.
- b) Cuando hubiere fugado, estando legalmente detenido.

La aprehensión del NNyA tendrá lugar al sólo efecto de conducir en forma inmediata y continua al acto de aprehensión al NNyA por ante el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes para que resuelva sobre su situación. Si resultare imposible efectuar este traslado con la inmediatez requerida, el NNyA deberá permanecer en centro de detención exclusivo y especializado en NNyA a cargo de la Dirección Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia hasta tanto se resuelva su situación, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de 12 (doce) horas desde la aprehensión. Inmediatamente producida la aprehension se deberá dar participación al Equipo Interdisciplinario de Defensa de NNyA de la Defensa Penal Publica.

ARTÍCULO 78.- SOLICITUD DEL FISCAL. El Juez librará orden de detención para que el NNyA sea llevado ante el Fiscal Especializado de NNyA cuando este funcionario así se lo solicitare ante la incomparecencia injustificada o, en casos excepcionales, cuando existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

ARTÍCULO 79.- INFORMACIÓN. El NNyA y sus progenitores o responsables deberán ser informados sin demora de las causas de su detención y de sus derechos y garantías, en especial, del derecho a una defensa técnica desde el primer acto de la persecución penal, bajo pena de nulidad de todo lo actuado a su respecto. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

correspondieren.

ARTÍCULO 80.- PLAZO DE DECISIÓN DE LA MEDIDA. El Fiscal Especializado de NNyA, en el plazo máximo perentorio de 12 (doce) horas desde que el NNyA es puesto a su disposición, deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo su entrega inmediata a sus progenitores o responsables, sea solicitando una medida cautelar concreta al Juez de Garantías de la Niñez. En este caso, el Juez deberá resolver sobre la situación del NNyA y la medida solicitada en el plazo perentorio de 12 (doce) horas, en audiencia con el NNyA y su defensor, sus progenitores o responsables en caso de ser solicitado por éstos, y el Fiscal Especializado de NNyA. La medida podrá ser apelada por las partes.

ARTÍCULO 81.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA. DERECHOS. La Policía, el Organismo de Investigaciones o el Fiscal de NNyA al momento de la aprehensión deberán informar al NNyA, por acta, previo cualquier otro acto o se invalidará, el o los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídico penal que provisionalmente corresponda; y los derechos que este Código le acuerda:

- 1) A nombrar abogado de la matrícula para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica pública;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o de realizar cualquier acto que requiera su- presencia;
- 3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal Especializado de NNyA con la intervención de su Defensor NNyA;
- 4) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad y participar en su producción;
- 5) A ser examinado por parte del médico oficial o de servicios de salud en aquellos lugares en que no se disponga. La violación de un derecho o garantía hace inválido el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del NNyA imputado. Estas invalidaciones serán declarables de oficio o a petición de parte.

Asimismo, la Policía o el Organismo de Investigación deberán dar aviso fehaciente de inmediato a los padres, tutores o responsables del NNyA, al Ministerio Público Fiscal y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido, el que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberá ser siempre especializado. Bajo ninguna circunstancia los NNYA podrán ser ingresados a seccionales policiales.

ARTÍCULO 82.- PROHIBICION DE INCOMUNICACIÓN. Se prohíbe toda forma de incomunicación de NNYA. Igualmente disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan intervención en él. En cualquier instancia de la investigación o del proceso podrá plantearse una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio y con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de Santa Fe.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE VÍCTIMAS Y
TESTIGOS

ARTÍCULO 83. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

- a) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
- b) A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.
- c) La facultad e intervenir en el proceso penal en los términos en que se indica en el presente capítulo.

ARTÍCULO 84. INTERVENCIÓN. Quien se pretendiera víctima o damnificado por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrá intervenir en el proceso en tal condición, en la forma especial que este Código establece.

La víctima o damnificado no será parte en el proceso penal, pero podrá colaborar con el Fiscal Especializado de NNYA en la investigación del delito. No obstante no revestirá la calidad de querellante.

ARTÍCULO 85.- FORMALIDADES. Las víctimas o damnificados podrán instar su participación en el procedimiento. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial o, en su caso, con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener:

- 1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 2) Una relación sucinta del hecho;
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) La petición de ser tenido como víctima o damnificado y la firma. La participación de la víctima o damnificado será admitida a partir de iniciada la Investigación Penal Preparatoria y hasta el auto de apertura a juicio. La petición será presentada ante el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes interviniente. Si éste rechazara la instancia, podrá ocurrirse por escrito ante el Fiscal General en queja, quien resolverá fundadamente, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 86.- FACULTADES Y DEBERES. La víctima o el damnificado no serán parte en el procedimiento penal pero podrán colaborar con el Fiscal Especializado de NNyA en la investigación penal preparatoria y en su caso en el Plenario, para acreditar el hecho afirmado como delictuoso, la responsabilidad penal del NNyA Imputado y la extensión del daño causado, en la forma que dispone este Código. Podrán elevar al Fiscal Especializado de NNyA un proyecto de diligencias u actividades, con las formalidades exigidas en este Código, o en su a, defecto, la manifestación expresa de que desiste de su intervención como víctima o damnificado. A tales fines, recibirá a su solicitud, toda la información sobre la tarea cumplida durante la Investigación Penal Preparatoria. La intervención como víctima o damnificado no los exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 87. DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS. En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos de hechos bajo investigación penal preparatoria, los funcionarios/as judiciales y administrativos que intervengan deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño.

ARTÍCULO 88.- CRITERIOS ESPECÍFICOS. Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.

b) Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañado por persona de su confianza.

c) Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.

d) Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.

ARTÍCULO 89.- DECLARACIÓN. Las declaraciones de personas menores de dieciocho (18) años de edad deben estar relacionadas con la investigación de delitos penales, y llevarse a cabo según el siguiente procedimiento:

a) En la etapa del debate la persona menor de dieciocho (18) años, sólo será entrevistada por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes integrante de la Dirección de Abordaje Interdisciplinario, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes.

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.

d) Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo.

Cuando se traté de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, será acompañado por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el/la imputado/a.

ARTÍCULO 90.- DESISTIMIENTO. La víctima o el damnificado podrán desistir de su



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

intervención en cualquier estado del procedimiento, haciéndolo saber por escrito al Fiscal interviniente, en la forma y casos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia, ley 12.734.

CAPÍTULO IX. FIN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 91.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO. Si de la investigación penal preparatoria surge que existió delito y que el NNyA es autor o participe en el mismo, agotada la instancia de resolución no adversarial del conflicto, el Fiscal Especializado de NNyA elevará al Juez de Garantías la requisitoria de elevación a juicio.

ARTÍCULO 92.- CONTINUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. El Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar la continuación de la restricción de libertad del NNyA, dándose los supuestos de este código, hasta la audiencia preliminar.

SECCION III. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

CAPITULO I. AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 93.- CITACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA. Presentada por escrito la acusación en la requisitoria de elevación a juicio del Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes, el Juez de Garantías:

- 1) La notificará dentro de un plazo de 2 (dos) días al NNyA imputado y a su defensor. Si el menor de edad imputado estuviese privado de libertad, el plazo se reducirá a 24 (veinticuatro) horas. En ambos casos pondrá a su disposición los documentos y "medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlos en el plazo común de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación.
- 2) Se convocará a las partes y al equipo interdisciplinario a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo de 10 (diez) días.
- 3) Se notificará a la víctima y al damnificado, a los fines de verificar el contenido de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Acusacion y proponer al Fiscal de NNyA lo que fuere de interés, con arreglo al procedimiento de intervención de aquéllos en este Código.

ARTÍCULO 94.- FACULTADES DE LAS PARTES. Dentro de las 72 (setenta y dos) horas de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes por escrito, podrán:

- 1) Solicitar las invalidaciones que estimen procedentes;
- 2) Oponer las excepciones;
- 3) Ofrecer las pruebas;
- 4) Solicitar el sobreseimiento;
- 5) objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
- 6) Proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
- 7) Solicitar la Remisión o la suspensión de juicio a prueba;
- 8) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 9) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo establecido en el siguiente artículo de este Código;
- 10) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de la otra parte, en un plazo común no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 95.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba cuando por la excepcional complejidad del asunto existiere la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido o se dificultara la conservación de la prueba.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas para los actos irreproducibles.

ARTÍCULO 96.- AUDIENCIA PRELIMINAR. En la audiencia preliminar todas las partes presentarán toda la prueba de la que intenten valerse en juicio, debiendo cumplir los requisitos del arts. 394 y 398 y concordantes del NCPPSF.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 97.- INTERVINIENTES. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez de Garantías, del NNyA Imputado, su Defensor, del Fiscal de NNyA, y demás personas que estén autorizadas, fundadamente, por el juez de Garantías. La presencia del juez, del Fiscal de NNyA, del Defensor del NNyA imputado y de éste, constituye requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia de la víctima o del damnificado, debidamente notificados, implica abandono de la intervención penal por su parte.

ARTÍCULO 98.- DESARROLLO. La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y a puertas cerradas, y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. De la misma participarán el NNyA imputado, su Defensor de NNyA, el Fiscal y la víctima o el damnificado.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida para esta audiencia preliminar, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado. El equipo interdisciplinario expondrá sobre su intervención previa, en la forma que el juez y las partes acuerden. Deberá intervenir en la declaración que preste todo NNyA, determinando la modalidad conforme se reglamente.

El juez de Garantías convocará al Fiscal Especializado de NNyA y al Defensor de NNyA, en ese orden, para alegar en forma verbal sobre la prueba de esta audiencia. El Juez de Garantías no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias de la etapa del Plenario.

El juez de Garantías podrá instar a que aquellas pruebas que sean irrefutables, sean aceptadas por las partes, a los efectos que no sean materia de debate en la etapa siguiente. Igualmente, podrán realizarse convenciones probatorias.

Terminada la audiencia preliminar, el Secretario labrará un acta de lo actuado, en la que deberá constar una síntesis de la misma y será rubricada por todas las partes intervinientes, con entrega de copias. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 99.- RESOLUCIÓN. Dentro del desarrollo de la misma audiencia el juez de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) Admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes y ordenará, de corresponder, la apertura del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Plenario;

2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;

3) Resolverá las excepciones planteadas;

4) Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;

5) Suspenderá el procedimiento, ordenara la remisión o aplicará criterios de oportunidad,

Resolviendo lo que corresponda;

6) Ratificará, revocará, sustituirá o morigerará medidas cautelares;

7) Aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;

8) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida, para el Plenario;

9) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Los fundamentos de la resolución deberá expedirlos por escrito dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

ARTÍCULO 100.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al NNyA imputado para quien se dicte. Tendrá valor de Cosa Juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles coparticipes. Dictado el sobreseimiento el juez de Garantías dispondrá el cese de toda medida cautelar a la que se encontrare sometido el NNyA imputado. Ejecutoriado que fuera se librára la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales de menores de edad del Poder Judicial.

ARTÍCULO 101.- ARCHIVO JURISDICCIONAL. Transcurridos seis meses desde la realización de la audiencia preliminar, si el Fiscal Especializado de la NNyA no instó el proceso, el Defensor del NNyA podrá solicitarle el archivo de la causa. La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal de NNyA se expida, el Defensor del NNyA podrá instar ante el juez de Garantías el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión. El juez convocará a una audiencia oral donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo o lo denegará. La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis meses.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 102.- APERTURA A JUICIO. El juez de Garantías deberá expresamente disponer la elevación a juicio. En tal caso, el auto de apertura deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) La identificación del NNyA imputado;
- 3) La decisión sobre la admisibilidad , o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el Plenario y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 4) La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de juicio oral ante el juez del Plenario;
- 5) La disposición, ratificación, revocación, sustitución o morigeración de las medidas cautelares de coerción personal.

SECCIÓN IV. PLENARIO

CAPÍTULO I. APERTURA DEL PLENARIO

ARTÍCULO 103.- CITACIÓN. Recibida la causa por el juez del Plenario, se citará dentro de los tres (3) días al NNyA, al Fiscal de NNyA y al Defensor de NNyA, para que en el término de tres (3) días, como plazo común, examinen en Secretaría las Actuaciones, documentos y efectos secuestrados. Ofrezcan nuevas pruebas que producirán y se ejerzan las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

La defensa del NNyA en virtud de los Principios Convencionales del Interés superior del Niño y del Paradigma de la Protección Integral siempre puede ofrecer nueva prueba, inclusive en las audiencias del Juicio.

ARTÍCULO 104.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA. Para la audiencia de debate el juez del Plenario fijará lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará más allá de tres (3) días de cumplido el último plazo del artículo anterior.

Para tal audiencia ordenará convocar a las partes, testigos y peritos, disponiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización la documentación, cosas o demás pruebas secuestradas,

CAPÍTULO II. AUDIENCIA

ARTÍCULO 105.- SUJETOS PARTICIPANTES. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas del debate y con la presencia ininterrumpida del juez del Plenario, del NNYA imputado, su Defensor, del Fiscal de NNYA y demás personas que estén autorizadas fundadamente.

ARTÍCULO 106.- REGISTROS. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 107.- DESARROLLO. Las partes podrán consultar esquemas o ayuda memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible.

El juez del Plenario concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al Fiscal de NNYA y al Defensor de NNYA para que sinteticen la acusación y la línea de defensa, respectivamente.

El juez dirigirá el debate, el que continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación. Las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de dos (2) horas, por motivo fundado. El juez a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.

ARTÍCULO 108.- SUSPENSIÓN. El debate podrá suspenderse a pedido de parte o aun de oficio, por un plazo que en cada oportunidad no superará el término de cinco (5) días, cuando:

- 1) Así lo exigiera la resolución de un incidente que no pudiera decidirse inmediatamente;
- 2) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse durante un receso;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3) Fuera imprescindible para poder lograr la producción de alguna prueba;

4) Por cualquier otra causa sea necesario, suspender la audiencia.

En caso de suspensión, el juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes.

El vencimiento del plazo máximo de suspensión del párrafo primero importará la invalidación absoluta, que deberá iniciarse nuevamente el día hábil siguiente al de vencido aquél.

ARTÍCULO 109.- DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD IMPUTADO. Abierto el debate y oídos que fueran el Fiscal Especializado de NNYA y el Defensor de NNYA, el juez del Plenario recibirá declaración al NNYA imputado si este o su defensor lo solicitare.

En la oportunidad le explicará con palabras claras y sencillas cuáles son los hechos que se le atribuyen y le hará saber que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra, y que el debate continuará aunque no declare.

El NNYA imputado podrá manifestar libremente cuanto tenga por conveniente sobre su defensa, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Fiscal de NNYA y el Defensor de NNYA, en ese orden.

Se podrá recibir nueva declaración al NNYA imputado en cualquier momento del debate o formularse las preguntas aclaratorias que fueran pertinentes o convenientes.

ARTÍCULO 110.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Durante el debate, el Fiscal Especializado de NNYA podrá ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o modifica la sanción del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente. En este supuesto el juez deberá recibir declaración indagatoria ampliatoria al NNYA imputado, pudiendo ofrecerse nuevas pruebas.

ARTÍCULO 111.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del NNYA imputado, el juez del Plenario resolverá sobre la admisibilidad de la prueba y autorizará la producción de la que oportunamente hubiere sido admitida. En primer término se producirá la prueba del Fiscal de NNYA y luego la del Defensor de NNYA. El orden en que se producirá la prueba será decidido por la parte que la ofreció.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Será impugnabile la resolución sobre admisibilidad y producción de la prueba ante el juez del Plenario el que resolverá la incidencia en la misma audiencia.

ARTÍCULO 112.- NUEVAS PRUEBAS. Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas, las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

ARTÍCULO 113.- INTERROGATORIOS. El perito, asesor técnico, testigo o intérprete y los integrantes del equipo interdisciplinario interviniente, previo formal juramento, serán interrogados por el juez del Plenario sobre su identidad personal, por las generales de ley y por las circunstancias que fueren necesarias para valorar su exposición. Inmediatamente después será interrogado directamente sólo por la parte que lo hubiera ofrecido y luego por la parte contraria. Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el juez decidirá sobre su procedencia después de oír los argumentos de cada una.

ARTÍCULO 114.- ACTA DE DEBATE. El Secretario labrará un acta del debate que será rubricada por todas las partes intervinientes y que deberá contener:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- 2) El nombre y apellido del juez, Fiscales Especializados de NNYA y Defensores NNYA;
- 3) Los datos personales del NNYA imputado;
- 4) El nombre y apellido de los testigo,s, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- 7) La firma del juez, de los Fiscales Especializados de NNYA, Defensores de NNYA y Secretario, previa lectura.

En el mismo acto se fijará audiencia para la lectura de los fundamentos de la sentencia en un plazo no mayor de dos días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 115.- SENTENCIA. Dentro de las cinco (5) horas, improrrogables, de concluido el debate el juez del Plenario, en base a los hechos probados, a la existencia del hecho, a su tipicidad, a la autoría o participación del NNyA, a la existencia o inexistencia de causales excluyente de responsabilidad, a las circunstancias y gravedad del hecho y al grado de responsabilidad, resolverá:

- 1) Declarar absuelto al NNyA, dejar sin efecto la medida cautelar si la hubiere y archivar definitivamente la causa; o en su caso,
- 2) Declarar responsable al NNyA y aplicar una o varias de las medidas previstas en el presente Código, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas, conforme el mismo.

La sentencia y su fundamentación se notificarán al NNyA imputado personalmente y a las demás partes por cédula de notificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada.

ARTÍCULO 116.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscales de NNyA y Defensores de NNyA, los datos de identidad del NNyA de edad imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;
- 2) Decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas y las medidas y condiciones de las mismas;
- 4) Si el NNyA imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente.
- 5) La firma del Juez y del actuario.

SECCION V. DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

CAPITULO I. RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO

ARTÍCULO 117.- OPORTUNIDAD. Iniciada la investigación de un delito imputado a un



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

NNyA e individualizado el mismo, en caso entender que media peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, el Fiscal de NNyA podrá solicitar al Juez de Garantías de la Niñez, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días desde iniciada la investigación, que adopte alguna medida de coerción personal de las previstas en esta normativa.

Las medidas de coerción personal tendrán carácter excepcional.

ARTÍCULO 118.- MODALIDADES. El juez de Garantías podrá autorizar a solicitud del Fiscal Especializado de NNyA Medidas de coerción personal.

Siendo requisito esencial para su establecimiento, además de la probabilidad de participación responsable en el hecho denunciado como delito, la existencia de peligrosidad procesal. Algunas de las medidas de coerción personal a imponer son:

- 1) Obligación de concurrir periódicamente a la Oficina de Gestión Judicial, Fiscalía o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres o responsables;
- 2) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- 3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) Permanencia Obligada en Domicilio bajo supervisión;
- 5) Privación de la libertad durante el proceso en establecimientos para adolescentes.

Esta medida será impuesta en forma absolutamente excepcional y solo procederá en los casos en que se investigan hechos reprimidos con pena máxima, superior a diez (10) años de prisión.

En todos los casos el juez de Garantías de la Niñez fijara la duración máxima de las medidas procedentes, las que no podrán exceder de dos (2) meses en ningún caso, pudiendo siempre ser establecidas por un plazo menor, las cuales deberán ser sometidas a control en audiencia por ante el Juez de Garantías y previo dictamen del Fiscal NNyA, Defensor del NNyA y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El NNyA Y su Defensor podrán, en todo momento, solicitar al juez de Control de Garantías la Revisión, la sustitución de la medida del inciso 5) por otra menos gravosa o el Cese.

Serán nulas todas las medidas que se adopten cuando se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia, se probare que el hecho no constituye delito punible o no hubiere pruebas de autoría o participación del NNyA en el delito.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 118.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD. CUPOS. Periódicamente, la autoridad administrativa competente informará a la Dirección Interdisciplinaria y al Juez de Segunda Instancia en lo Penal el número de plazas ocupadas y disponibles en los dispositivos dispuestos para el alojamiento de Niños, Niñas y Adolescentes en cumplimiento de medidas que impliquen la privación de libertad.

Al momento de efectivizarse cualquier decisión judicial que implique privación de la libertad el Director del establecimiento correspondiente informará a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones de la Niñez si dicha medida importa superar el 90% del cupo del establecimiento.

ARTÍCULO 119.- AUDIENCIA. El Juez de Garantías resolverá la medida de coerción personal tras haber tomado conocimiento directo del NNyA en audiencia a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal Especializado de NNyA, el NNyA imputado y su Defensor.

ARTÍCULO 120.- POSIBILIDAD DE RECURIR. La Resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento penal vigente.

CAPÍTULO II. MEDIDAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 121.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Durante el proceso penal y hasta el momento en que deba declararse sobre la responsabilidad penal del NNyA, de oficio o a petición de parte podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de sanción privativa de la libertad en establecimientos para adolescentes.

La suspensión importará el cumplimiento de reglas de conducta que el juez determine por un período máximo de un año, las que podrán consistir en:

1. Permanencia en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo técnico interdisciplinario. De no existir grupo familiar o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el NNyA, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de NNyA quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá tener en cuenta la opinión del NNYA.

2. Asistencia a los servicios educativos a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
3. Asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas específicas sobre temas que lo ayuden a comprender sus derechos y deberes, respetando los derechos humanos, civiles y sociales propios y de la comunidad;
4. Concurrencia a programas deportivos: o culturales que tengan como fin el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas y la integración con sus pares;
5. Concurrencia a los servicios de salud en caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones para su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos;
6. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
7. Presentarse periódicamente en la Oficina de Gestión Judicial, o ante los órganos locales de protección de derechos de NNYA o centro similar que la autoridad judicial determine.

La elección de las reglas de conducta deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva.

Si el NNYA cumple satisfactoriamente con las reglas impuestas durante el plazo establecido se procederá a archivar la Investigación Penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.

ARTÍCULO 122.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes fundadamente podrá, en cualquier etapa del proceso, aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) se tratare de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

seis (6) años de prisión: o reclusión y haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;

c) el NNyA, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;

d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otro delito;

El juez podrá decidir sobre la aplicación de criterios a solicitud del Fiscal Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes y del Equipo Interdisciplinario de Defensa en audiencia convocada a tal fin.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DEFINITIVAS

ARTÍCULO 123.- MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. En los casos en que se determine la responsabilidad de un NNyA en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, el Juez de Garantías deberá evaluar la aplicación de medidas socio-educativas, pudiendo imponer las siguientes:

a) Amonestación severa, en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor;

b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de éstos;

c) Reparación del daño o lesión ocasionados por el delito;

d) Adopción de oficio o profesión a partir de la asistencia a talleres de enseñanza o capacitación.

El Juez tendrá en cuenta para la autorización e imposición de las medidas, la edad, desarrollo físico y capacidad del NNyA de cumplirlas.

En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario y se comunicará la decisión a la autoridad de aplicación administrativa a cargo del control de la ejecución de la medida.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido. Las medidas socio-educativas nunca consistirán en privación de la libertad.

ARTÍCULO 124.- MODALIDADES. En los casos en que se determine la responsabilidad



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de un NNyA en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, descartada la posibilidad de aplicación y/o continuación de medidas socio-educativas de acuerdo a las circunstancias del caso, el Juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
- d) Privación de libertad en domicilio; o
- e) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo ser modificada, sustituida o revocada de oficio o a instancia de parte. En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido y aplicarse por el menor tiempo posible; el cual deberá estar determinado y no podrá ser superior

En todos los casos de privación de libertad de NNyA será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

La imposición de las medidas privativas de libertad tendrá carácter excepcional y subsidiaria, reservada solo para casos de delitos dolosos reprimidos con pena mínima de cinco (5) años o más de prisión o reclusión, aplicables ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos u cualquier otro medio alternativo a la privación de libertad.

ARTÍCULO 125.- FINALIDAD. Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del NNyA y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, y el Organismo de Protección Integral de la Infancia, con el apoyo de los especialistas que el Juez autorice.

ARTÍCULO 126.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO. Para el efectivo cumplimiento de las



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

medidas, la Dirección de Abordaje Interdisciplinario, la autoridad de aplicación provincial y los Municipios podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad.

El Juez o Tribunal deberá advertir al NNyA y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

CAPÍTULO IV. Régimen especial para el cumplimiento de sanciones

ARTÍCULO 127.- DEVOLUCION DE LAS MEDIDAS. El Fiscal o el Defensor de NNyA en función de la evolución de las medidas impuestas al NNyA, y considerando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo, podrán solicitar al Juez o Tribunal competente lo pertinente en beneficio del NNyA.

ARTÍCULO 128.- LIBERTAD ASISTIDA. Consiste en otorgar la libertad del NNyA, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Juez o Tribunal designará una persona o Institución pública o privada capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por las Delegaciones nodales de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia en acuerdo con los Servicios Locales de Protección, ya sea por/ entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Agente Fiscal de NNyA y al Defensor de NNyA.

ARTÍCULO 129.- RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD. Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

ARTÍCULO 130.- ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES. La privación de libertad deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para NNyA. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades sociopedagógicas.

ARTÍCULO 131.- DERECHOS DEL NNyA PRIVADO DE LIBERTAD. Son derechos del NNyA privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

ARTÍCULO 132.- CESACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas a los NNyA cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

CAPÍTULO V. Control de los lugares de alojamiento

ARTÍCULO 133.- CONTROL DE LOS ALOJAMIENTOS. Los Jueces de Garantías de la Niñez deberán controlar personalmente in situ, al menos una vez por semana, las condiciones en que se encuentren los NNyA albergados o privados de libertad en virtud de una medida por ellos adoptada.

En oportunidad de las visitas semanales que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los NNyA y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento, debiendo notificar e invitar a dichas visitas a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Al Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Defensoría Provincial de NNyA, al Ministerio de Desarrollo Social y organizaciones de Derechos Humanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 134.- PROHIBICIONES DE ALOJAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ARMAS. En ningún caso se alojará a la persona menor de 18 años de edad en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con NNyA.

En toda dependencia donde se aloje a personas menores de diez y ocho (18) años de edad, deberá prohibirse al personal del establecimiento portar y utilizar armas de fuego.

Las personas menores de 16 años no pueden ser privadas de libertad en ninguna circunstancia, salvo situación de flagrancia, en cuyo caso no podrán ser trasladados a seccional policial debiendo la preventora dar intervención inmediatamente al Organismo de protección de Niñez o Fiscal en Turno con competencia en Niñez.

TÍTULO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 135.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia de pleno derecho a los ciento ochenta (180) días de su sanción. Se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, quedando derogada la Ley N° 11.452 y sus modificatorias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención o investigación penal preparatoria, sin importar la fecha de su comisión.

Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal Juvenil seguirán rigiéndose por la Ley N° 11.452 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 136.- PERÍODO DE TRANSICIÓN. Definición. Se entenderá como período de transición al plazo de un año contado a partir del primer día de entrada en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vigencia del Nuevo Código Procesal Penal Juvenil. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar este decreto por única vez por el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 137. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN. En el plazo de 60 días desde la publicación en el boletín oficial de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia definirá quienes serán los funcionarios y empleados que, sin perjuicio del traspaso junto con su cargo a los organismos respectivos, seguirán ejerciendo sus funciones y detentando transitoriamente sus cargos durante el período de transición.

ARTÍCULO 138. FIN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este código en las que, al día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva, serán archivadas de pleno derecho.

A partir de ese momento también cesarán de pleno derecho todas las medidas de coerción personal y socioeducativas que se hubieran dispuesto en las causas que se archiven.

La fiscalía podrá solicitar hasta treinta días corridos previos a la finalización del período de transición que no se archive la causa, en cuyo caso pasarán a regirse de pleno derecho por las disposiciones de la presente ley.

En todos los casos en que deban continuar causas luego de finalizado el período de transición, las mismas tramitarán con los órganos judiciales que la Corte Suprema de Justicia indique de acuerdo a un cronograma establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 139. JUECES DE MENORES. A partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal Juvenil, los Jueces de Menores, que además de continuar con el trámite de las causas iniciadas por el trámite de la Ley 11.452 y modificatorias, tendrán competencia para integrar los Colegios de Primera Instancia de la Niñez. Efectuado el traspaso, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas salvo que acrediten ya haber realizado capacitación similar.

ARTÍCULO 140. ASESORES DE MENORES. Los Asesores de Menores y sus respectivos cargos, pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y serán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transferidos los cargos en los términos del párrafo siguiente, respetando el asiento territorial al que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los Asesores de Menores que pasen al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal por aplicación de la primera parte de este artículo, desempeñarán las funciones de Defensores Especializados en NNyA con rango y condiciones idénticas a las de Defensores públicos adjuntos, requiriendo del Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.014 para éstos últimos. En ningún caso, su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, se reasignarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 141. SECRETARIOS PENALES DE LOS JUZGADOS DE MENORES. Los Secretarios Penales de los Juzgados de Menores, y los respectivos cargos, pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, en los términos del párrafo siguiente, respetando la región a la que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Del total de cargos traspasados al Ministerio Público de la Acusación, el setenta por ciento (70%) será asignado por el Fiscal General para desempeñarse como Fiscales Especializados en Niñas, niños y Adolescentes con rango y condiciones idénticas a las de Fiscales Adjuntos, requiriendo del Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.014 para éstos últimos.

El treinta por ciento, pasará a desempeñarse como Mediadores de la Dirección de Resolución No Adversarial de Conflictos.

Las asignaciones se harán atendiendo en la medida de lo posible a la formación, intereses, trayectoria y experiencia de los respectivos Secretarios Penales.

En ninguno de los casos mencionados, su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan a los Secretarios Penales de los Juzgados de Menores, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 142. SECRETARIOS SOCIALES DE LOS JUZGADOS DE MENORES. Los Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores y los respectivos cargos pasarán a desempeñar funciones en la órbita de la Secretaria de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, del Servicio Público Provincial de Defensa Penal o del Ministerio Público de la Acusación, respetando el asiento territorial al que pertenecen. En el primer caso, pasarán a integrar las Direcciones de Abordaje Interdisciplinario. En el segundo caso, pasarán a integrar los equipos interdisciplinarios de Defensa, auxiliando a los Defensores especializados de NNyA en los términos en los que se indica en esta ley. En el último caso, pasarán a integrar los equipos interdisciplinarios de la Oficina de Resolución no adversarial de conflictos.

Las asignaciones serán efectuadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, previa consulta al Defensor Provincial del Servicio Público de Defensa Penal y el Fiscal General, conforme las necesidades de sus respectivos organismos, atendiendo en la medida de lo posible a la formación, intereses, trayectoria y experiencia de los respectivos Secretarios Sociales.

En ninguno de los casos mencionados, su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal dictarán Programas especiales de Capacitación destinados al personal trasladado a su órbita, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan a los Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 143. TRASPASO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES QUE PRESTEN SERVICIO EN EL FUERO PENAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DEL PODER JUDICIAL EN LOS JUZGADOS O ASESORÍAS DE MENORES. El Personal Administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales, y sus respectivos cargos, que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, respetando la región a la que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan a los Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.


Los empleados transferidos no verán afectadas su remuneración y serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo, conforme su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

ARTÍCULO 144.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 145.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal a dictar, una vez reglamentada esta ley, acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de la misma que fueran necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero Penal de la Niñez que por ella se crean, y a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

ARTÍCULO 146.- Las previsiones de esta ley son de orden público, derogase toda disposición que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Remitimos a vuestra consideración y a la de nuestros pares, el presente proyecto de Código Procesal de niños, niñas y adolescentes.

Un principio básico y nodal que rige toda intervención con respecto a niños, niñas y adolescentes en el marco del Paradigma de la Protección Integral establece que en todas las decisiones que se adopten respecto a ellos y ellas, incluso (y más aún) en el ámbito de la administración de justicia, deberá ser una consideración primordial, su interés superior. Pues, los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de su menor culpabilidad. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia con respecto a la niñez y adolescencia y hacen necesario darles un trato diferente.

Es así que este proyecto, se estructura procurando dar máxima concreción al principio rector del interés superior, entiendo por tal: "la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos".

De allí que se postule que, todo niño, niña o adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Sobre esta base, nos interesa destacar tres pilares fundamentales que estructuran este Código: 1) la organización de un fuero penal de niñez (es decir, un sistema sustantivamente separado del de adultos en todas las instancias); 2) una mirada y abordaje decididamente interdisciplinarios; y 3) una fuerte promoción de vías de resolución no adversarial de conflictos. Todo ello, plasmado en estructuras específicas, que dan realidad sustancial a lo que se declama.

1) La organización de un fuero penal de niñez: El derecho internacional de derechos humanos ha establecido claramente las obligaciones de los Estados en cuanto al sistema especializado de justicia penal aplicable a NNyA. Este sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especializado debe salvaguardar todos los derechos del debido proceso protegidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por otro lado, debe también cumplir los requisitos de protección especial que se les debe suministrar a los niños en razón de su edad y etapa de desarrollo.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 40.3: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes". Asimismo, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas especifica claramente: "Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada"¹.

De allí que, en el proyecto se proponga la siguiente estructura:

- a) Colegios de Primera Instancia de la Niñez;
- b) Colegios de Segunda Instancia en lo Penal de la Niñez;
- c) Dirección de Abordaje Interdisciplinaria, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;
- d) Fiscales Especializados de Niños, Niñas y Adolescentes, miembros del Ministerio Público de la Acusación;
- e) Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, en el marco del Ministerio Público de la Acusación
- f) Equipos Interdisciplinarios de Defensa de NNYA, miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

Esta organización implica que el Código proyectado incluye la idea de un fuero específico de NNYA, lo cual implica la creación de un "sistema", es decir, la organización de una justicia de NNYA sustantivamente separada de los adultos en todas sus instancias (primera y segunda instancia, fiscales y defensores). La

¹ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. Los Derechos del niño en la justicia penal juvenil: Observación General 10. San José, Costa Rica: Defensa de Niñas y Niños Internacional. Sección Costa Rica, 2008.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inclusión de una instancia superior, como sostiene Julián Axat², impide la importación-impacto de criterios del régimen procesal de adultos sobre el fuero especial.

Valga advertir, asimismo, que el principio de especialidad ha de comprender no sólo el diseño de una estructura específica, sustantivamente separada de los adultos, sino también que los funcionarios cuenten con conocimientos específicos, formación y trayectoria en la materia.

De allí que, en el proyecto se prevén de instancias de capacitación de todos los integrantes del sistema de justicia penal juvenil actual que pasen a cumplir funciones en el nuevo sistema. Al respecto el Comité de los derechos del niño afirma: “La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. También debe incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los menores indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales”³.

2) Una mirada y abordaje decididamente interdisciplinarios:

Una justicia penal de NNyA adecuada al principio del interés superior que debe regir toda intervención en relación a los/las mismos/as, ha de tener en cuenta

² AXAT, Julián. “Aportes críticos sobre los proyectos penales juveniles para Santa Fe”, Sitio electrónico *Asociación Pensamiento Penal*, 2014.

³ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. Los Derechos del niño en la justicia penal juvenil: Observación General 10. Op. Cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que dicho principio conlleva no sólo el principio de especialidad, sino también de integralidad en las intervenciones. Pues, una concepción holística del desarrollo de los NNyA, que comprenda su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (que se expresa en el carácter multidimensional e interdependiente de sus derechos), nos exige atender a las múltiples dimensiones que supone la comprensión de los/as mismos/as como sujetos sociales en formación.

El principio de integralidad se traduce en la importancia del abordaje interdisciplinario como pilar de toda intervención con NNyA. Es sólo prestando debida atención a este principio, que puede evitarse la primacía de criterios jurídico-penales que adultizan el proceso. Pues, como audazmente plantea el especialista Osvaldo Marcón, la cuestión reside, entonces, en preguntarnos si un garantismo procesal (penal) ciego con respecto a las condiciones en que se desenvuelve no deviene una ritualidad que lo vacía en buena medida de sentido.

En este sentido, llamamos la atención respecto a las miradas que tienden a restringir el debate al aseguramiento de un umbral básico de garantismo procesal, cuando difícilmente pueda desconocerse que dicho umbral rápidamente deviene formal y se licua en el contexto precario en el cual se desenvuelve la vida de muchos NNyA alcanzados por el sistema penal.

Máxime teniendo en cuenta que resulta innegable que el sistema penal se focaliza en un sector social específico, puesto que debido a la "selectividad" que lo caracteriza, su peso recae prácticamente de manera exclusiva sobre los sectores populares. Es decir, sobre aquellos cuyos derechos llevan décadas siendo violentados. De modo que, consideramos que una perspectiva centrada meramente en lo jurídico-penal y no verdaderamente interdisciplinaria (aún cuando erija la bandera de las garantías del debido proceso), deja intacta la selectividad del sistema penal a la vez que invisibiliza el carácter de niño/a, frente a una lógica penal general que se antepone para trazar los límites de lo pensable e induce su "adultización"

Es así que, dando específica relevancia a la perspectiva interdisciplinaria, se asegura su presencia en distintas instancias nodales del proceso: un equipo interdisciplinario de defensa, integrante del SPPDP; una Dirección de Abordaje Interdisciplinario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia; y una Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, en el marco del Ministerio Público de la Acusación. Respecto a cada una de estas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estructuras, se determinan claramente sus funciones, dándoles un rol primordial.

3) Una fuerte promoción de vías de resolución no adversarial de conflictos

Sostenemos en este punto que siempre que sea posible se deberán aplicar vías alternativas al procedimiento judicial, como la mediación y la remisión, a fin de abordar las infracciones a la ley penal por parte de menores de edad de la manera más eficaz, no sólo en función del interés superior del niño, sino también de la sociedad en general.

Tal como sostiene el Comité de los Derechos del Niño: “es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales” Y aclara: Los Estados Partes deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando por que se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales”⁴.

En esta misma línea, se pronuncia *la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y Familia (AIMJF)* en su reciente publicación “Directrices sobre los niños en contacto con el sistema de Justicia”, instrumento elaborado por el Grupo Internacional de Trabajo de la citada AIMJF: “Debe favorecerse el recurso a procedimientos y medidas extrajudiciales. De ninguna manera debe limitarse a los casos que involucren ofensas menores o primeros delincuentes”⁵.

De allí que se apueste decididamente por promover los procedimientos no adversariales (mediación y remisión), sosteniendo que “cuando el Fiscal Especializado de NNyA estime que existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, promoverá la resolución no adversarial del conflicto, procediendo a la mediación o remisión, salvo en los casos que no proceda, tal como se establece en el título IV”. Y sólo procederá la elevación a juicio “cuando el Fiscal Especializado de NNyA estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, no procediendo la vía de la resolución no adversarial del conflicto

⁴ *Ibídem.*

⁵ “Guidelines on children in contact with the justice system”, International Association of Youth and Family Judges and Magistrates, ratificadas en mayo de 2017. Traducción propia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

o habiendo ésta resultado no exitosa”, debiéndose realizar una exposición sucinta de los motivos en que se funda (incluido lo relativo a la improcedencia o carácter infructuoso de la/s vía/s de resolución no adversarial del conflicto). De modo que los llamados procedimientos alternativos a la vía judicial, son en este proyecto un paso necesario y no una alternativa sujeta a la discrecionalidad de los actores intervinientes.

Asimismo, se determina que la participación del niño en el proceso no se utilizará como prueba de la admisión de culpabilidad en ningún proceso judicial posterior y ninguna admisión hecha en el transcurso de un proceso extrajudicial se utilizará contra el niño en dicho procedimiento legal posterior.

Recapitulando, podemos afirmar que si no se garantizan sustantivamente los principios que regulan la promoción y protección del interés superior y, en particular, los principios de especialidad e integralidad, se habilita a que la justicia penal juvenil devenga en un campo para el despliegue de nuevas formas de intervención diferenciales con respecto a un sector específico de los NNYA. Puesto que, para quienes se presume han infringido las leyes penales, pareciera ser que aquellos principios “valen menos”, frente a una lógica penal que deviene prioritaria.

Por el contrario, creemos que tenemos el deber legislar sobre NNYA con la mirada puesta en la promoción y protección integral como principio rector y como horizonte de todas las intervenciones sobre ellos y ellas. Y desde allí pensar las formas de respuesta en materia procesal penal. Y no a la inversa, procurando insertar el principio de especialidad en el marco de una lógica penal general.

Asimismo, queremos dejar en claro que el foco de la intervención estatal debe estar destinado a priorizar las políticas de promoción de derechos de corte universal, pues son sus deficiencias y su lógica de intervención focalizada y desarticulada, las que inciden tanto en el ingreso al sistema penal (en este caso, juvenil) como en las posibilidades de construcción de trayectorias de vida dignas, por vía de la inclusión social. En otras palabras, de lo que se trata, primordialmente es de revertir la tendencia latinoamericana sobre la que nos advierte Mary Beloff: “la respuesta estatal al delito de los jóvenes domina y fagocita la agenda de los derechos humanos de toda la infancia”⁶.

⁶ BELOFF, Mary. “La protección de los niños y las políticas de la diferencia”, en: *Lecciones y*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por último, estamos convencidos de que un proyecto de Código Procesal de NNyA debe estar a la altura de lo que la Convención, la normativa y los acuerdos internacionales en la materia exigen pero más importante aún, debe estar a la altura de lo que sinceramente y con voluntad política podemos ofrecerle a los niños, niñas y adolescentes si queremos que su paso por la justicia tenga algo que aportarles para transformar sus vidas en un sentido constructivo, en lugar de que ese paso sea un eslabón más de una trayectoria vital penalizada. Humildemente, eso procuramos con este proyecto.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del mismo.



CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL

Ensayos, nro. 89, págs: 405-420.